

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-  
453/2015

**PARTE PROMOVENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**PARTE INVOLUCRADA:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y  
SU ENTONCES CANDIDATO A  
DIPUTADO FEDERAL, VÍCTOR  
MANUEL SARMIENTO ARMENTA

**MAGISTRADA:** GABRIELA  
VILLAFUERTE COELLO

**SECRETARIOS:** PEDRO  
BAUTISTA MARTÍNEZ Y RUBÍ  
YARIM TAVIRA BUSTOS

México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil quince.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

**ANTECEDENTES:**

**I. Proceso electoral federal.**

**1. Inicio.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados del Congreso de la Unión.

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Especializada.

**2. Campaña electoral:** La campaña electoral comenzó el cinco de abril del año en curso, en términos del artículo 251 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **II. Sustanciación.**

**1. Denuncia.** El ocho de mayo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> con sede en El Fuerte, Sinaloa, presentó denuncia en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Diputado Federal Víctor Sarmiento; por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Dicha queja se registró con la clave JD/PE/PRI/JD01/SIN/PEF/6/2015

**2. Admisión.** Previos los trámites y desahogadas las diligencias necesarias para la debida integración del expediente; en su oportunidad se admitió la denuncia mencionada.

**3. Emplazamiento.** El nueve de mayo de dos mil quince, se ordenó emplazar al Partido Acción Nacional y a su candidato, en tanto parte señalada y citar al Partido Revolucionario Institucional, en tanto promovente.

Sin embargo, de las constancias se advirtió que no se emplazó al candidato señalado.

---

<sup>2</sup> En adelante Instituto.

**4. Medidas cautelares.** El mismo nueve, el Consejo Distrital, determinó declarar procedente la solicitud de medidas cautelares, por lo que instruyó al Partido Acción Nacional y a su referido candidato, para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas retiraran la propaganda electoral colocada.

**5. Audiencia.** El doce de mayo de este año se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 474, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a la cual no compareció el candidato.

**6. Primera remisión de expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad, la autoridad administrativa electoral remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente a que se refiere el artículo 474, párrafo 1, inciso c) de la Ley General citada.

**7. Acuerdo de Sala.** Mediante acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil quince, esta Sala Especializada emitió el acuerdo plenario con la clave de expediente **SRE-CA-284/2015**, en el que se determinó remitir del expediente y sus anexos a la autoridad administrativa, a efecto que emplazara al candidato señalado en el escrito de queja.

**8. Segundo emplazamiento.** El veintinueve de mayo de dos mil quince, la Junta Distrital acordó emplazar al Partido

## **SRE-PSD-453/2015**

Acción Nacional y a su candidato, en tanto parte señalada y citar al partido promovente.

**9. Segunda Audiencia.** El dos de junio de este año se celebró la nueva audiencia de pruebas y alegatos a la cual comparecieron ambas partes.

### **III. Trámite en Sala Especializada.**

**1. Segunda remisión de expediente.** Recibido el expediente por esta Sala, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.

**2. Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de dos de julio de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada asignó la clave **SRE-PSD-453/2015**, y turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**3. Radicación.** El tres siguiente la Magistrada dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador en la Ponencia a su cargo.

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la Junta Distrital del Instituto, con fundamento en lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 250, párrafo 1, incisos, a) y d), 470, párrafo 1, inciso b), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior porque se alega la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano en el contexto de la campaña electoral federal.

## **SEGUNDO. Planteamiento de la denuncia**

**Denuncia:** El escrito que dio origen a la instauración del procedimiento especial permite advertir que el promovente afirma:

El seis de mayo del año en curso advirtió la existencia de una lona impresa con propaganda del entonces candidato y partido señalados la cual contenía la fotografía y el nombre de "VÍCTOR SARMIENTO" el emblema del Partido Acción Nacional y la leyenda "CAMBIEMOS EL RUMBO CON BUENAS IDEAS".

Que la lona estaba instalada en una estructura de metal, sujeta con materiales metálicos que obstaculizaban y dañaban el equipamiento urbano, ubicada en la calle Miguel Hidalgo y la carretera Mocorito-Guamuchil, en el municipio de Mocorito, Sinaloa.

## **SRE-PSD-453/2015**

Que la indebida colocación de la lona infringe el artículo 250 párrafo 1, incisos a) y d) porque obstaculiza la visibilidad y está fijada en equipamiento urbano.

### **Defensas.**

El representante legal del candidato y del Partido Acción Nacional, señaló que dio cumplimiento de manera inmediata a la medida cautelar decretada por la autoridad administrativa, por lo que retiraron la propaganda objeto de controversia.

**TERCERO. Fijación de la materia del procedimiento.** La materia del procedimiento sometida a la decisión de esta Sala Especializada consiste en dilucidar si se actualiza o no la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, en contravención a lo previsto en el artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Acción Nacional y su otrora candidato a Diputado federal en el Distrito Electoral Federal 01 en El Fuerte, Sinaloa, Víctor Manuel Sarmiento Armenta.

### **CUARTO. Existencia de los hechos.**

#### Calidad de candidato.

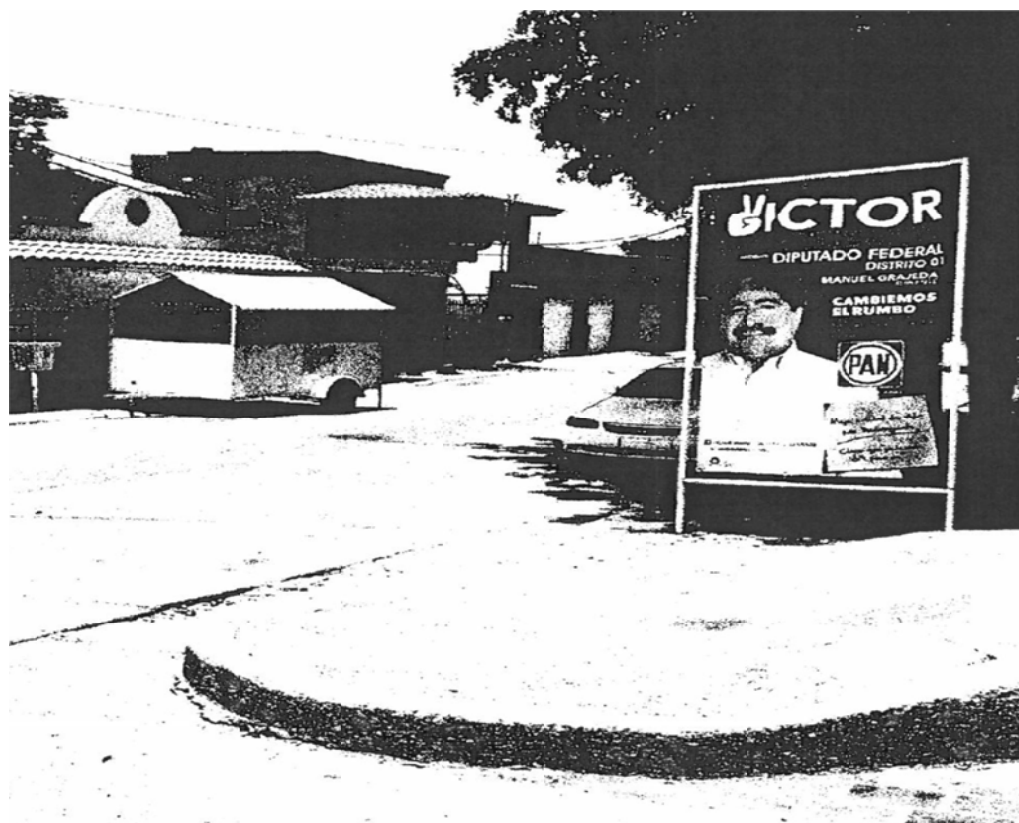
Es un hecho notorio que Víctor Manuel Sarmiento Armenta, fue candidato a Diputado federal por el Distrito 01 en El Fuerte, Sinaloa, conforme con el acuerdo INE/CG162/2015, *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la*

*Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2014-2015”, de cuatro de abril de dos mil quince, sin que tal situación sea materia de controversia.*

Colocación de propaganda en equipamiento urbano

De las pruebas aportadas por las partes y recabadas por la autoridad sustanciadora se tiene lo siguiente:

A fin de acreditar la existencia de la propaganda electoral, materia de controversia, el promovente aportó la siguiente fotografía:



Dicha fotografía constituye prueba técnica, en atención a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, en términos de lo previsto en el artículo 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Prueba a la que se le otorga el carácter de indicio en tanto existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza. Lo anterior, conforme a las jurisprudencias de la Sala Superior de rubros: **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA, y PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN<sup>3</sup>.**

De igual forma, el promovente solicitó la inspección a cargo de la autoridad administrativa electoral, la cual se llevó a cabo el ocho de mayo del año en curso, como consta en el acta circunstanciada elaborada para tal efecto, de la cual se advierte que personal adscrito a la Junta Distrital se constituyó en el domicilio señalado por el quejoso, y constató la existencia de *“propaganda impresa del candidato a Diputado federal por el Partido Acción Nacional, ciudadano Víctor Sarmiento, propaganda consistente en un banner*

---

<sup>3</sup> Las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en [www.trife.gob.mx](http://www.trife.gob.mx)



*unido a una estructura metálica.” “fijada a un poste de energía eléctrica, sujeto con alambres y a un lado de la banquetta, conteniendo la imagen y nombre sin apellido del candidato, el cargo por el que se postula y una leyenda que dice “CAMBIEMOS EL RUMBO.*

El acta circunstanciada de la que se advierte la información mencionada, tiene el carácter de documental pública con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**QUINTO. Determinación sobre cumplimiento y/o incumplimiento de la normativa electoral.**

Marco Normativo

El artículo 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales define la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La misma ley, en el artículo 250, numeral 1, prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse o fijarse en elementos de equipamiento **urbano**, carretero, ferroviario o accidentes geográficos, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que

permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Por otra parte, la Ley General de Asentamientos Humanos define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas<sup>4</sup>.

Igualmente, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones utilizado para prestar a la población los servicios urbanos, a fin de que pueda desarrollar actividades económicas, sociales, culturales y recreativas propias de la vida urbana<sup>5</sup>.

Como ejemplo de equipamiento urbano, se pueden señalar los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles. En general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como

---

<sup>4</sup> Véase artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos.

<sup>5</sup> Véase artículo 5, fracción XIX, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa.

los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, entre otros.<sup>6</sup>

En este orden de ideas, es preciso mencionar que la Sala Superior ha sostenido que, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa<sup>7</sup>. De lo anterior, se puede observar que el fin de la prohibición contenida en la normativa electoral, de colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano, es evitar un uso diferente al que están destinados dichos elementos, que son por esencia propiedad colectiva que se ve menoscabada en su utilización y servicio por la colocación o fijación (por cualquier vía) de propaganda electoral.

#### Caso a resolver

De las constancias que obran en autos, se tiene acreditada la existencia de un banner colocado en elemento de equipamiento urbano, esto toda vez que la estructura metálica en la que se encuentra el banner, se encuentra fijo o sujeto con alambres, a un poste de energía eléctrica, lo cual,

---

<sup>6</sup> Sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009 de Sala Superior.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 35/2009, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Cuarta Época, Año 3, Número 5, 2010, pp. 28 y 29.

en términos de la normativa electoral antes descrita, constituye equipamiento urbano.

Por tanto, el entonces candidato a Diputado federal, de manera directa, como el Partido Acción Nacional, de manera indirecta, inobservaron las reglas sobre la colocación de propaganda electoral prevista en la normativa electoral, particularmente aquella que la prohíbe en elementos de equipamiento urbano; lo que actualiza la infracción señalada en dicha normativa.

**SEXTO. Calificación e individualización de la sanción.** En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como:

- **Levísima**
- **Leve**
- **Grave: Ordinaria**  
**Especial**  
**Mayor**

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se deben considerar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

**I. Bien jurídico tutelado.** La infracción consiste en el indebido uso del equipamiento urbano al inobservar las reglas de colocación de propaganda electoral referidas en el artículo 250, numeral 1, incisos a) y d) relacionado con los numerales 443, párrafo 1, inciso n), y 445, numeral 1, inciso f), de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**a) Modo.** Colocación de un banner alusivo a la campaña del entonces candidato involucrado, en equipamiento urbano.

**b) Tiempo.** Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la misma se encontró colocada el ocho de mayo, esto es, durante la campaña electoral.

**c) Lugar.** La propaganda electoral fue fijada en un poste de energía eléctrica de la Calle Miguel Hidalgo, esquina con carretera Guamuchil-Mocorito, en Mocorito, Sinaloa, esto es, dentro de la demarcación del 01 distrito electoral federal de El Fuerte, Sinaloa.

**III. Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión de la conducta señalada es singular habida cuenta que nos encontramos ante una infracción realizada mediante la colocación de un banner.

**IV. Contexto fáctico y medios de ejecución.** Debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en elementos de equipamiento urbano, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral federal.

**V. Beneficio o lucro.** La falta no es de naturaleza pecuniaria sino que su efecto puso en riesgo principios del proceso electoral.

**VI. Intencionalidad.** Existe inobservancia a la normativa electoral por el partido político y su entonces candidato, sin

que se advierta voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico.

**VII. Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre<sup>[1]</sup>.

**Calificación.**

Toda vez que la conducta implicó una puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados; que no se advierte voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico; que se trata de una conducta singular no reiterada y que no existe reincidencia, se considera que la falta es **levísima**.

Por tanto, en concepto de esta Sala Especializada, se justifica la imposición de una **amonestación pública** atribuibles al partido, por falta a su deber de cuidado, y al candidato, como responsable directo, en términos de lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I e inciso c) fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

---

<sup>[1]</sup> Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

## **SRE-PSD-453/2015**

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que el partido político y candidata inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tales sujetos de Derecho, ha llevado a cabo actos que pueden incidir en la equidad de los comicios.

Por lo tanto, esta Sala Especializada considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Tuvo **verificativo** inobservancia a la legislación electoral por parte del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Diputado federal por el Distrito Electoral Federal 01 en El Fuerte, Sinaloa, Víctor Manuel Sarmiento Armenta.

**SEGUNDO.** Se impone **amonestación pública** al Partido Acción Nacional y al candidato a Diputado federal, Víctor Manuel Sarmiento Armenta.



**TERCERO. Publíquese** la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

**NOTIFÍQUESE;** en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

CLICERIO COELLO GARCÉS

**MAGISTRADO**

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**MAGISTRADA**

GABRIELA VILLAFUERTE  
COELLO

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ